

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

(21 ENERO DE 2025)

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

VERSIÓN ÚNICA

**Radicado No. 21-50947**

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,  
especialmente las previstas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de  
2011, y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 577 del 18 de enero de 2024, (en adelante “Resolución No. 577 de 2024” o “Resolución Sancionatoria”), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la “Dirección”) impuso sanción pecuniaria a la sociedad **GRUPO DOMUS S.A.S.** (en adelante “**GRUPO DOMUS**”), por haber incurrido en los siguientes incumplimientos:

1. El literal a) del subnumeral 20.12.2 del numeral 20.12 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013 y sus modificaciones, que contiene el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (en adelante “**RETIE**”), emitido por el Ministerio de Minas y Energía.
2. El literal r) del subnumeral 20.10.1 y el literal b) del subnumeral 20.10.2- del numeral 20.10 del artículo 20 del **RETIE**.
3. El literal a) del ítem 110-12 de la Sección 110 de la **NTC 2050**.
4. El ítem 370-25 de la Sección 370 de la **NTC 2050**.
5. El literal c) del ítem 370-28 de la Sección 370 de la **NTC 2050**.
6. El ítem 300-4 de la Sección 300 de la **NTC 2050**.
7. El subnumeral 210.2.3 del numeral 210.2 de la sección 210 en concordancia con el literal a) del numeral 470.2 de la sección 470 de la Resolución 180540 de 2010 - Reglamento Técnico de Iluminación y alumbrado Público (en adelante “**RETILAP**”), emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

A continuación, se presenta la relación de la sanción impuesta a la investigada:

**Tabla No. 1. Sanción - Resolución No. 577 de 2024**

No.	Investigada	NIT.	Monto de la multa	SMLMV	UVT <sup>1</sup>
1	<b>GRUPO DOMUS S.A.S.</b>	900.442.603-5	\$10.400.000	8	949,68

**SEGUNDO:** Que el 9 de febrero de 2024<sup>2</sup>, la sociedad **GRUPO DOMUS**, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 577 de 2024.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución No. 46579 del 20 de agosto de 2024 (en adelante “Resolución No. 46579 de 2024”), al resolver el recurso de reposición interpuesto por la investigada, la Dirección confirmó la sanción impuesta a la sociedad **GRUPO DOMUS**. Además, concedió el recurso de

<sup>1</sup> La sanción se calculó en unidad de valor tributario - UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022.

<sup>2</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-50947-92.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Despacho de la Superintendente Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

**CUARTO:** Que con fundamento en los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá el recurso de apelación interpuesto así:

La sociedad **GRUPO DOMUS** fue sancionada, en calidad de constructora de las instalaciones eléctricas y del sistema de iluminación del **Proyecto Conjunto Residencial Terrarium**, ubicado en la carrera 14 # 200-293 de la ciudad de Floridablanca (Santander) (en adelante “Proyecto Terrarium”), por los siguientes incumplimientos:

**Tabla No. 2 Incumplimientos**

<b>Requisito</b>	<b>Incumplimiento evidenciado</b>
<b>El literal a) del subnumeral 20.12.2 del numeral 20.12 del artículo 20 del RETIE.</b>	En el barraje de tierras instalado dentro de la bóveda para el transformador se identifican dos conductores conectados a un mismo tornillo.
<b>El literal a) del ítem 110-12 de la Sección 110 de la NTC 2050.</b>	En el tablero de distribución de zonas comunes se identifican espacios de protecciones sin utilizar.
<b>El ítem 370-25 de la Sección 370 de la NTC 2050.</b> <b>El literal c) del ítem 370-28 de la Sección 370 de la NTC 2050.</b>	En distintas zonas del Proyecto Terrarium se detectan cajas de conexiones sin tapas de protección.
<b>El ítem 300-4 de la Sección 300 de la NTC 2050</b>	En distintas zonas del Proyecto Terrarium se detectan conductores expuestos a la vista generando un riesgo eléctrico para los usuarios de las instalaciones eléctricas.
<b>El literal r) del subnumeral 20.10.1 y el literal b) del subnumeral 20.10.2- del numeral 20.10 del artículo 20 del RETIE</b>	Se evidencia la instalación de un tomacorriente instalada en la cocina junto a la zona húmeda.
<b>El subnumeral 210.2.3 del numeral 210.2 de la sección 210 en concordancia con el literal a) del numeral 470.2 de la sección 470 del RETILAP</b>	El proyecto no cuenta diseño detallado para el sistema de iluminación de emergencia

A continuación, este Despacho procederá a sintetizar los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente y a pronunciarse respecto de cada uno de ellos.

### 4.1. Respecto a la carga probatoria por parte de la Dirección

- **Argumentos de la recurrente**

En primer lugar, la recurrente expuso que hay dos situaciones que la Dirección no valoró adecuadamente: (i) las fechas de entrega de los bienes comunes esenciales y de la visita administrativa; y (ii) la existencia de un certificado de conformidad de la instalación del Proyecto Terrarium y la conexión del Proyecto Terrarium a la red eléctrica. Para la apelante, estos dos hechos demuestran que, para el momento de la entrega del Proyecto, la recurrente cumplió con todas las normas relacionadas con el **RETIE**.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

Además, cuestionó la interpretación de la Dirección, señalando que ella implica que todos los constructores son responsables de que los proyectos cumplan con los reglamentos técnicos para siempre, algo que la recurrente calificó de absurdo, por cuanto las copropiedades son las encargadas de hacer los mantenimientos a todos los bienes esenciales y no esenciales, incluyendo las instalaciones eléctricas o de alumbrado de emergencia.

En virtud de lo expuesto, señaló que es necesario que se realice un ejercicio juicioso para determinar por qué motivo, si el proyecto fue certificado conforme al **RETIE** y **RETILAP**, es responsable de los incumplimientos evidenciados años después.

Luego, a partir de apartes jurisprudenciales, hizo una amplia explicación sobre el principio de presunción de inocencia. Con base en ello, señaló que la Dirección tenía la carga de demostrar los incumplimientos que tuvieron lugar de manera previa o concomitante a la entrega de la primera unidad residencial del Proyecto Terrarium, o que esos incumplimientos son imputables al investigado.

La investigada continuó cuestionando el actuar de la Dirección, a su juicio no existió un ejercicio probatorio acertado, en la medida que desestimó las pruebas y las afirmaciones indefinidas que presentó en su defensa y exigió la presentación de una prueba “diabólica”, al solicitarle demostrar su inocencia de algo que no ocurrió con pruebas directas, en vez de reconocer que no logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.

Para darle credibilidad a su argumento, citó varios apartes de la Resolución Sancionatoria en que la Dirección le exigió algunas pruebas y con fundamentó en esas citas, la investigada mencionó que se le está exigiendo que demuestre que el certificado de inspección de **RETIE** y **RETILAP** no se equivocó, exigiendo una prueba directa sobre un hecho, cuando existen pruebas en el expediente que demuestran que los bienes comunes, las instalaciones eléctricas y alumbrado de emergencia fueron entregados cumpliendo con todos los reglamentos técnicos aplicables.

Precisó que dentro del expediente hay pruebas que demuestran lo siguiente:

*“(i) la primera unidad residencial del Proyecto Terrarium fue entregada el 24 de junio de 2020 según se acreditó por medio del anexo 3 del escrito de descargos;*

*(ii) la entrega de la primera unidad residencial del Proyecto Terrarium implica que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, los bienes comunes esenciales fueron entregados por parte de GRUPO DOMUS;*

*(iii) el Proyecto Terrarium cuenta con conexión al fluido eléctrico distribuido por parte de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., lo cual, de acuerdo con el anexo 4 del escrito de descargos demuestra la existencia de un certificado de conformidad del Proyecto Terrarium.*

*Finalmente, la Dirección ignoró que (iv) el Proyecto Terrarium cuenta con un certificado de conformidad y una declaración de cumplimiento, según se puede corroborar en el anexo 7 del escrito de descargos.”*

Luego se pronunció ampliamente respecto a que las afirmaciones indefinidas eximen de prueba a quien alega un hecho imposible de demostración judicial, señalando que dicha situación ocurre en el presente caso, en la medida en que se le exige contar con una prueba que debía ser construida el 24 de junio de 2020 para que sea exonerada de responsabilidad. Tales como:

*“(i) en el barraje de tierras instalado dentro de la bóveda para el transformador no se hubieran conectado dos conductores a un mismo tornillo; (ii) en las zonas húmedas de las zonas comunes se hubiera*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

*instalado un tomacorrientes con protección diferencial de falla a tierra; (iii) en las cajas no existieran aberturas no utilizadas; y, (iv) que cajas de paso y de unión aberturas tuvieran las tapas de protección”.*

Sin embargo, la recurrente mencionó que resulta imposible recaudar estas pruebas, toda vez que han transcurrido más de tres años y medio desde la entrega de la primera unidad residencial.

En resumen, la investigada insistió en que dentro del expediente existen pruebas que demuestran que el Proyecto Terrarium cumplía con los requisitos establecidos en el **RETIE** al momento de entregar la primera unidad residencial. Por lo que, a su juicio, a la Dirección le correspondía desvirtuar los certificados de conformidad, pero a pesar de eso, exige pruebas directas específicas de cómo se encontraban tapas y cables del proyecto antes del 24 de junio de 2020.

### • **Pronunciamiento del Despacho**

La investigada propone dos tesis de defensa para demostrar que debe ser exonerada de responsabilidad. Por un lado, sostiene que los dictámenes de inspección y la puesta en funcionamiento de la instalación eléctrica son pruebas suficientes para demostrar que el proyecto, al momento de la entrega, daba cumplimiento con el **RETIE** y el **RETILAP**. Por el otro, es enfática en afirmar que la Dirección impuso sanción sin contar con elementos de juicio que atribuyan la responsabilidad de los incumplimientos a la constructora.

Bajo estos términos, el Despacho resolverá cada uno de los argumentos presentados en ese mismo orden.

En primer lugar, corresponde resolver el siguiente interrogante *¿Los dictámenes de inspección obtenidos por la investigada son suficientes para demostrar el cumplimiento de la instalación eléctrica y del sistema de iluminación con el **RETIE** y el **RETILAP**?*

Resolver este interrogante permitirá dilucidar si la Dirección evaluó adecuadamente el alcance de los dictámenes o si, por el contrario, le restó credibilidad injustificadamente a estos documentos.

A fin de dar solución al problema jurídico en cuestión, sea lo primero citar lo indicado en el artículo 2.2.1.7.17.2. del Decreto 1595 de 2015, que a su letra reza:

*“(…) **Responsabilidad de los productores e importadores.** Los productores e importadores: de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida (...)”.* (Subrayas por fuera del texto original).

A la luz del anterior precepto legal, se desprende que quienes están sujetos a garantizar el cumplimiento para un producto, y por extensión, una instalación o servicio, de los requisitos establecidos por un reglamento técnico, serán responsables cuando ello no ocurra, sin perjuicio de que medie un certificado de conformidad o dictamen de inspección. De tal forma, el canon normativo en cuestión impone la carga a todo productor, propietario de una instalación, constructor de ella y, en general, a todos a quienes les es exigible dar cumplimiento con los requisitos que dispone un reglamento técnico, y es el deber de asegurarse directamente que el producto, instalación o servicio, según sea el caso, efectivamente cumpla con todos los requisitos exigidos. Lo cual significa que el deber de aquellos no se agota exclusivamente con haber obtenido el certificado de conformidad.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

Nótese como el supuesto de hecho consagrado en la disposición, es que ese tipo de documento únicamente brinda una presunción de cumplimiento; presunción que al no ser absoluta podrá ser desvirtuada. En virtud a ello, autoriza a que esta Entidad, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, control e inspección, le pueda restar cualquier validez, cuando, como resultado de una verificación resulte probado que el producto, instalación o servicio respecto del cual un Organismo Evaluador ha atestado su conformidad, en realidad, no se ajusta a los requisitos técnicos que lo cobijan.

Aceptar la tesis que plantea la recurrente, esto es, dar por cumplido un reglamento técnico por contar con un certificado de conformidad o dictamen de inspección, implicaría volver inoperante la función de control que es propia de esta Superintendencia, ya que cuando se trate de verificar el cumplimiento de un reglamento técnico, únicamente se limitaría a realizar una verificación documental, a través de la solicitud del certificado de conformidad y así dar por cumplido todos los requisitos de un reglamento técnico. Sin embargo, tal posición desconocería que el objetivo de las funciones que realiza esta Entidad está encaminado a verificar directamente, sin que exista ningún margen de duda, que realmente un producto, instalación o servicio cumple con los requisitos exigidos, y así hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales que propenden por la protección de los derechos de los consumidores.

Con base en lo expuesto, se evidencia que la tesis planteada por la apelante, en la que afirmó que la posesión de los dictámenes de inspección implica que la Dirección debía concluir que la instalación eléctrica y el sistema de iluminación para el momento en que fue atestada, cumplía con todos los requisitos del **RETIE** y **RETILAP**, no está llamada a prosperar. Si bien es cierto que los dictámenes de inspección solo pueden ser emitidos por los Organismos después de verificar que la instalación eléctrica cumple con todos los requisitos dichos reglamentos técnicos, no se puede tener certeza de este cumplimiento a menos que los investigados lo demuestren cuando así lo requiere esta autoridad.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta problema formulada en este acápite es que el hecho de que la instalación eléctrica y el sistema de iluminación hayan contado con dictámenes de inspección, no significa que el proyecto para el momento en que fue evaluado cumpliera con todos los requisitos que contiene el **RETIE** y **RETILAP**.

En esa medida, esta instancia comparte en su integridad el valor probatorio que la Dirección le dio a los dictámenes de inspección, al determinar que con ellos se demostraba el cumplimiento relacionado con la certificación plena del proyecto, sin que haya tenido alcance para demostrar el cumplimiento de la constructora con los demás requisitos dispuestos en los Reglamentos Técnicos, pues la verificación de cada requisito es realizado por los profesionales de la Entidad de manera individual. Tal como consta en el acta de visita e informe de inspección obrante en el expediente.

En virtud de estas mismas prerrogativas es importante destacar que la autorización que otorgue la empresa de distribución y comercialización de energía para energizar una instalación eléctrica no garantiza automáticamente el cumplimiento de los estándares establecidos por el **RETIE**. Más bien, esta aprobación es un indicador de que la instalación tiene permiso para operar y recibir energía. Sin embargo, la verificación efectiva del cumplimiento de los requisitos del **RETIE** es llevada a cabo por esta Entidad a través de las actividades preliminares que realiza en el marco de sus competencias, como se ha explicado.

En virtud de lo expuesto, se descarta de plano la afirmación de la recurrente respecto a la existencia de una omisión probatoria por parte de la Dirección por no tener en cuenta los dictámenes de inspección, la energización y las actas de entrega para desvirtuar su responsabilidad.

Zanjado el primer interrogante, pasa este Despacho a pronunciarse sobre la afirmación de la investigada, respecto a que la Dirección impuso sanción sin

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

contar con elementos de juicio que le atribuyan la responsabilidad de los incumplimientos encontrados.

De manera previa a resolver la controversia que fija la impugnante, es ineludible poner de presente que, a partir del material probatorio obrante en el expediente, quedó probado que la sociedad **GRUPO DOMUS** actuó como constructora del proyecto Terrarium. Calidad sobre la cual la recurrente no propuso tacha o desconocimiento alguno.

Una vez determinada la calidad e injerencia que tuvo el **GRUPO DOMUS** en el proyecto verificado, pasa el Despacho a recordar las personas que, conforme lo previsto en el **RETIE** y el **RETILAP**, están llamadas a dar cumplimiento con los requisitos allí previstos.

Por un lado, el numeral 2.2 del **RETIE** establece que las disposiciones previstas en ese Reglamento Técnico deben ser observadas y cumplidas por todas las personas jurídicas que construyan instalaciones eléctricas en Colombia. Veamos:

### **“2.2. PERSONAS.**

*Este reglamento debe ser observado y cumplido por **todas** las personas naturales o **jurídicas**, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; **y en general**, por quienes usen, diseñen, supervisen, **construyan**, inspeccionen, operen o mantengan instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad”.* (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Por otro lado, la sección 100 y el numeral 110.3 del **RETILAP** establece su obligatoriedad para quienes diseñen, construyan, mantengan o desarrollen actividades relacionadas con las instalaciones de iluminación y alumbrado público. Así:

### **“SECCIÓN 100 OBJETO.**

*“(…) h) Establecer las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, **constructores**, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de instalaciones de iluminación, además de los fabricantes, distribuidores o importadores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la gestión, operación y prestación del servicio de alumbrado público. (…)”*

### **“110.3 PERSONAS.**

*Este Reglamento deberá ser observado y cumplido por todas las personas naturales o **jurídicas** que diseñen, **construyan**, mantengan y ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones de iluminación y Alumbrado Público. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del presente reglamento (…)”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

De las transcripciones literales traídas a colación deviene que el **RETIE** y el **RETILAP** establecieron claramente que aquellas personas jurídicas, involucradas en la construcción de obras donde se ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones eléctricas y el sistema de iluminación, tienen la obligación de someter la construcción al cumplimiento de los requisitos previstos en esos reglamentos técnicos.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

En este contexto, es fundamental que la investigada comprenda que no todos los incumplimientos detectados después de la entrega del proyecto, automáticamente, son responsabilidad de su tenedor o propietario. Esto se debe a que las responsabilidades de cada actor en el ciclo de vida de una instalación eléctrica o de iluminación están claramente delimitados según el marco de participación que tenga cada sujeto con respecto al sistema eléctrico y de iluminación. Por ejemplo, las responsabilidades del constructor se enmarcan en todo lo relacionado con el diseño, instalación y construcción de las instalaciones eléctricas e iluminación del proyecto, durante la fase de construcción. Mientras que, la responsabilidad de la tenedora o propietaria se enfoca en asegurar el mantenimiento de las instalaciones para que se conserven en buen estado y evitar fallas atribuibles al uso o falta de mantenimiento.

Las nociones expuestas, le permiten a este Despacho analizar, en esta instancia, si los hallazgos evidenciados en la visita de verificación y por los cuales se impuso sanción, pueden ser atribuibles al **GRUPO DOMUS**, o si por el contrario, la Dirección erró al haberle endilgado responsabilidad.

**Tabla No. 3 Hallazgos encontrados en el proyecto**

Hallazgo	Análisis del Despacho
En el barraje de tierras instalado dentro de la bóveda para el transformador se identifican dos conductores conectados a un mismo tornillo.	La instalación de los conductores en el barraje de tierras es una actividad técnica propia de la fase de construcción. Era responsabilidad del constructor el montaje inicial del sistema de puesta a tierra.
En el tablero de distribución de zonas comunes se identifican espacios de protecciones sin utilizar.	Las aberturas no utilizadas de las cajas, canalizaciones, canaletas auxiliares, armarios, carcasas o cajas de los equipos, deben ser cerrados eficazmente para que ofrezcan una protección sustancialmente equivalente a la pared del equipo. El montaje es responsabilidad exclusiva del constructor.
En distintas zonas del Proyecto Terrarium se detectan cajas de conexiones sin tapas de protección.	Las cajas de conexiones y sus tapas son elementos instalados durante la construcción para proteger los conductores. La ausencia de estas tapas evidencia una omisión en el montaje de la instalación.
En distintas zonas del Proyecto Terrarium se detectan conductores expuestos a la vista generando un riesgo eléctrico para los usuarios de las instalaciones eléctricas.	El aislamiento de los conductores y su adecuada disposición son actividades inherentes a la instalación eléctrica durante la construcción.
Se evidencia la instalación de un tomacorriente colocada en la cocina junto a la zona húmeda.	La instalación incorrecta del tomacorriente implica una ejecución inadecuada del diseño de la instalación durante la construcción.
El proyecto no cuenta diseño detallado para el sistema de iluminación de emergencia	En cabeza del constructor esta la obligación de contar con un diseño detallado para garantizar el sistema de iluminación. Por lo tanto, la omisión evidenciada es una falencia directa de la fase de planeación de la obra.

El análisis realizado en precedencia no deja dudas que la conclusión de la Dirección referente a que los incumplimientos encontrados eran predicables del actuar omisivo de la constructora de la instalación eléctrica y del sistema de iluminación, es correcto, pues las fallas encontradas derivan directamente de la

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

planeación, diseño, instalación y ejecución de las instalaciones eléctricas y de iluminación del proyecto, actividades que son responsabilidad exclusiva del constructor.

A partir de esta conclusión es posible realizar una aseveración adicional; no es cierto que la Dirección haya concluido sin elementos de juicio que los hallazgos encontrados eran responsabilidad del **GRUPO DOMUS**, lo cierto es que, al haberse evidenciado que estos pertenecían a errores u omisiones que por su naturaleza eran predicables de la fase de la construcción y no a una ausencia de mantenimiento, la carga de la prueba que en principio estaba en cabeza de esta Entidad, se invirtió y pasó a ser responsabilidad de la investigada, sociedad que ejerce como profesional la actividad de construcción, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal y de las actividades económicas que ejerce, conforme a listado bajo los códigos CIIU 4111, 4112 y 4290.

Es decir que, si era interés de la investigada demostrar su cumplimiento con los requisitos del **RETIE** y el **RETILAP** en la instalación eléctrica y en el sistema de iluminación, le correspondía probar, a través de cualquier medio legítimo, el estado en que hizo entrega de ella, ya que es en ella sobre quien recae la carga probatoria de ese aspecto en específico. De tal forma que, si la investigada argumentó que la instalación se entregó conforme y que los hallazgos obedecieron a una intervención posterior o al inadecuado mantenimiento de la instalación, tal circunstancia debía ser probada por la investigada, en aplicación del principio de *onus probandi*.

Al respecto, corresponde mencionar que la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una carga procesal en cabeza de quien ejerce su defensa, explicando lo siguiente:

*“(…) La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (...)”<sup>3</sup>.*

Lo anterior implica que, quienes concurren ante un proceso deben probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, lo cual se conoce como el principio de *onus probandi* [carga de la prueba], que indica que, por regla general, corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca a su favor. Sobre el particular el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado indicando:

*“(…) La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero (...)”<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".*

De las transcripciones jurisprudenciales traídas a colación deviene que el principio de *onus probandi* se constituye como el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamentan su derecho; sus pretensiones; su defensa o sus excepciones, so pena de que su conducta negligente, sobre los hechos que les corresponde probar, les ocasione consecuencias adversas, como una decisión desfavorable.

En ese sentido, a juicio de esta Delegatura y en virtud del principio del *onus probandi* la inversión de la carga de la prueba que tuvo lugar en la actuación adelantada no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. Lo cierto es que ello, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad, colaborar con el buen funcionamiento de las actuaciones sancionatorias que adelanta la administración, contribuir al esclarecimiento de la verdad, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Por lo tanto, es una carga adecuada y en ejercicio de su derecho de defensa, la exigencia consistente en que la sociedad demostrara la existencia de los hechos que invocó a su favor que, en el caso concreto, consistían en evidencia documental o fotográfica en que la que se demostrara los términos en que fue entregada la instalación eléctrica y el sistema de iluminación.

Bajo estos términos se concluye que las tesis presentadas por la apelante no están llamadas a prosperar y por el contrario, este Despacho considera que la decisión adoptada por la Dirección, al atribuir los incumplimientos previamente analizados al **GRUPO DOMUS**, se encuentra ajustada tanto al marco jurídico aplicable como a los hechos probados durante la actuación.

### **4.2. Respecto al diseño de iluminación de emergencia**

- **Argumentos de la recurrente**

La recurrente aseguró que el Proyecto Terrarium cuenta con un diseño detallado de los sistemas de iluminación de emergencia, y que las pruebas documentales aportadas demuestran el diseño eléctrico de cada uno de los pisos del Proyecto Terrarium, los cuales deben ser interpretados junto al diseño de iluminación de emergencia, en el cual, según la investigada, se demuestra cómo la iluminación de emergencia del Proyecto fue diseñada de tal forma que las rutas de evacuación pudieran contar con suficiente iluminación en caso de una emergencia.

Así, concluyó que la existencia de las referidas pruebas controvierte lo dicho por la Dirección, al existir planos para los sistemas de iluminación de emergencia del Proyecto Terrarium.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Con el propósito de determinar la veracidad del argumento de la investigada, este Despacho realizó una verificación de las pruebas obrantes en el expediente, en especial, en los consecutivos 33 y 39 de este expediente, donde, según la investigada, se encontraban los planos que daban cuenta de su cumplimiento a lo dispuesto en el subnumeral 210.2.3 del numeral 210.2 de la sección 210 en concordancia con el literal a) del numeral 470.2 de la sección 470 del RETILAP. Como resultado del análisis de estos documentos fue posible establecer que estos planos hacen referente al sistema eléctrico, pero no al de iluminación.

Para dar claridad a la apelante, corresponde recordar los términos en que el regulador estableció en la norma citada la forma en que debe darse el cumplimiento al diseño detallado. Así:

#### **"210.2.3 DISEÑO DETALLADO**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

*El diseño detallado es obligatorio para, alumbrado público, iluminación industrial, iluminación comercial con espacios de mayores a 500 m<sup>2</sup> y en general en los lugares donde se tengan más de 10 puestos de trabajo, iluminación de salones donde se imparta enseñanza, o lugares con alta concentración de personas en un mismo salón (50 o más), durante periodos mayores a dos horas.*

*En función del perfil definido en la fase de diseño básico, se deben resolver los aspectos específicos del proyecto, tales como:*

- a) La selección de las luminarias*
- b) El diseño geométrico y sistemas de montaje*
- c) Los sistemas de alimentación, comando y control eléctricos*
- d) La instalación del alumbrado de emergencia y seguridad, cuando se requiera.*
- e) Análisis económico y presupuesto del proyecto”*

### **"470.2 INSTALACIONES QUE REQUIEREN DE ALUMBRADO DE EMERGENCIA.**

*Requieren de alumbrado de emergencia las siguientes instalaciones:*

- a. Los edificios de más de 5 pisos o edificios que en cualquier hora de la noche concentren más de 100 personas: deben disponer de al menos un sistema de alumbrado de emergencia, que en caso de falla del alumbrado normal, suministre la iluminación necesaria para facilitar la visibilidad a los usuarios de manera que puedan abandonar el edificio, evitar las situaciones de pánico y permitir la visión de las señales indicativas de las salidas y la situación de los equipos y medios de protección existentes (...)."*

El literal a) del numeral 470.2 del **RETILAP** regula los escenarios en los cuales es obligatorio contar con sistemas de alumbrado de emergencia. En particular, señala que los edificios de más de cinco pisos o aquellos que, en cualquier momento de la noche, concentran más de 100 personas, deben disponer de un sistema de alumbrado de emergencia. Además, el regulador establece que este sistema tiene la finalidad de:

- Garantizar la iluminación necesaria en caso de falla del alumbrado normal.
- Facilitar la evacuación segura del edificio.
- Evitar situaciones de pánico.
- Permitir la identificación clara de salidas, equipos de protección y medios de seguridad.

Este diseño detallado se realiza con base al perfil definido en la fase de diseño y aborda los aspectos específicos del proyecto. Tales como:

- Selección de luminarias.
- Diseño geométrico y sistemas de montaje.
- Sistemas de alimentación, comando y control eléctricos.
- Instalación de alumbrado de emergencia y seguridad, cuando se aplica.
- Análisis económico y presupuesto del proyecto.

Del canon normativo se desprende con claridad que los edificios de más de 5 pisos, o aquellos que alberguen a más de 100 personas en cualquier momento de la noche, deben contar con al menos un diseño detallado para el sistema de iluminación de emergencia.

Ahora, revisado el acervo documental obrante en el expediente se pudo observar que la investigada presentó planos de circuitos eléctricos para iluminación. Sin embargo, no fue posible evidenciar que hubiese allegado las memorias descriptivas y de cálculos fotométricos; los cálculos eléctricos; una propuesta de esquema funcional de la instalación para propiciar el uso racional de la energía; el esquema y programa de mantenimiento, y las especificaciones de los equipos

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

recomendados. Documentos que hacen parte del diseño detallado de iluminación de emergencia.

Finalmente, no está por demás decirle a la investigada que el proyecto visitado no solo debe contar con el sistema eléctrico general descrito en el **RETIE**, sino que además con un sistema de iluminación de emergencia que contenga luminarias, diseño geométrico, sistemas de montaje, sistemas de alimentación, comando y control eléctricos, instalación de alumbrado de emergencia y seguridad, así como un análisis económico y presupuesto del proyecto. Condiciones que no reúnen los documentos aportados.

Observe entonces la impugnante que, la exigencia del diseño de iluminación que viene de ser estudiada, va más allá de la exigencia referente a contar con un sistema eléctrico.

Bajo estos términos, se concluye que la recurrente no demostró contar con un diseño detallado del sistema de emergencia que cumpla con lo expresamente dispuesto en el **RETILAP**.

En virtud del análisis realizado, esta instancia concluye que la decisión sancionatoria no será revocada ni se disminuirá el monto de la sanción, ya que los fundamentos en los que se basó están ajustados a la ley.

**QUINTO:** Que, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, este Despacho habilitara el acceso digital del presente expediente la sociedad **GRUPO DOMUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.442.603-5, una vez realice los siguientes pasos:

1. Cree en el enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php> un usuario. Para crear el usuario deberá usar su correo electrónico de notificación.
2. Remita al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), una solicitud de visualización del radicado del presente acto, en el cual deberá indicar el usuario creado previamente.
3. Inicie sesión en <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php>, e ingrese al vínculo denominado "ver mis trámites" y seleccionar "DELEGATURA DE REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL", donde podrá visualizar el expediente, al encontrar el listado de todos los documentos que componen el radicado No. **21-50947**.

La sociedad **GRUPO DOMUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.442.603-5 es responsable de la seguridad y utilización correcta de su USUARIO y CONTRASEÑA y deberá adoptar las medidas necesarias para que sean estrictamente confidenciales y sean utilizados únicamente por aquellas personas que estén debidamente autorizadas para ello.

En caso que sea el apoderado quien realice la solicitud, solo se le permitirá el acceso digital del presente expediente si cuenta con poder, ya sea porque previamente lo allego al radicado o porque al momento de realizar la solicitud de visualización del mismo, a través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), lo aportó.

Si tienen alguna duda o presentan algún inconveniente para la consulta del expediente o requiere más información relacionada con la Delegatura para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, favor comunicarse con el contact center (601) 592 04 00, para que la misma sea atendida en el menor tiempo posible.

**SEXTO:** Que el expediente radicado bajo el número **21-50947**, se encuentra a disposición de la sociedad **GRUPO DOMUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.442.603-5, para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de

## RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá.

Asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para presentar cualquier comunicación, de forma virtual al correo electrónico **contactenos@sic.gov.co** recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** la Resolución No. 577 del 18 de enero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2. ACTUALIZAR** la forma en como se expresó multa impuesta mediante Resolución No. 577 del 18 de enero de 2024, pasando de unidades de valor tributario (UVT) a Unidades de Valor Básico (UVB). Por lo tanto, se deja constancia que la multa corresponde a 900,28 Unidades de Valor Básico (UVB) de 2025.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad **GRUPO DOMUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.442.603-5, entregándole copia de esta, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 21 ENERO 2025

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,**

**BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ GÓMEZ**

#### Notificación<sup>5</sup>:

Sancionada:	<b>GRUPO DOMUS S.A.S.</b>
Identificación:	NIT. 900.442.603-5
Apoderado:	<b>FELIPE SERRANO PINILLA</b>
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 91.519.674 T.P. No.: 155.763 del C. S de la J.
Correos electrónicos:	fserrano@serranomartinezcma.com

<sup>5</sup> Direcciones de notificación tomadas del escrito de descargos presentado por la recurrente. Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 21-50947-67. Además, del Certificado de Existencia y Representación Legal de sociedad, RUES, consultado al momento de la numeración del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 910 DE 2025**

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.*

Dirección física:

contabilidad@conaring.com  
Calle 27 # 5 A - 12 Bogotá D.C.  
Carrera 29 # 50 - 45 Barrio Sotomayor  
Bucaramanga, Santander

Proyectó: MPM

Revisó: BHSB

Aprobó: BHSB